

(S-I, Tomo 4: 65/80) (ACTUACIÓN N°11378569)

____ Salta, 10 de mayo de 2024.

Y VISTOS: Estos autos caratulados "**CASTILLO, LUIS DEMETRIO VS. STOP MOTOS, TARSHOP S.A. - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**" (Expte. N° CJS S-I 43.107/23), y

CONSIDERANDO:

____ Los Dres. **Guillermo Alberto Catalano** y **Pablo López Viñals** y la Dra. **Teresa Ovejero Cornejo**, dijeron:

____ 1º) Que mediante actuación SED N° 9763439 la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial concedió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora (actuación SED N° 9655336), contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2023 (actuación SED N° 9607698) denegatoria del recurso de apelación deducido contra el pronunciamiento anterior que no había hecho lugar a la demanda (actuación SED N° 7957869).

____ Expresa el impugnante que la sentencia recurrida infringe la tutela procesal diferenciada de la que goza su parte, como consumidor "hipervulnerable" por su pertenencia a la comunidad de pueblos originarios de la Misión Diaguita de Cachi y su avanzada edad.

____ Sostiene que en autos quedó acreditado que la firma "Stop Motos" lo ha estafado. Alega que nunca celebró un mutuo mediante la solicitud electrónica entre "Tarshop" y "Pronto Moto" y que, a su vez, esa contratación no cumplió con los recaudos previstos en el art. 34 de la Ley de Defensa de la Competencia.

____ Se queja también de la imposición de costas a su cargo, por considerar que en la causa resulta aplicable lo dispuesto por el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor, en su interpretación amplia y no restringida.

____ A fs. 115/117 vta. se agrega la memoria presentada por el Banco Hipotecario, en carácter de adquirente de la firma demandada Tarshop S.A. y a fs. 119/121 el señor Fiscal ante la Corte N° 1, interinamente a cargo de la Fiscalía ante la Corte N° 2, emite su dictamen quien, por los motivos que allí expone, se pronuncia por el progreso parcial del recurso.

____ A fs. 122 se llaman autos para resolver, providencia que se encuentra firme.

____ 2º) Que siguiendo los lineamientos sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este Tribunal ha sostenido, como premisa básica, que el recurso de inconstitucionalidad por sentencia arbitraria solo puede prosperar en aquellos supuestos de evidente discrecionalidad, apartamiento injustificado de los hechos o del derecho aplicable o irrazonabilidad de las conclusiones a que se arriba en el decisorio. La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es propia de los jueces de la causa y salvo aquellos casos de excepcionalidad mentados, resulta insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria cualquier pronunciamiento que no conlleve las causales de su descalificación como acto jurisdiccional, puntualmente enumeradas por la jurisprudencia vigente (Tomo 119:213; 140:555; S-I Tomo 2:361).

____ 3º) Que la doctrina de la arbitrariedad es el medio para resguardar las garantías de la defensa en juicio y a un debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las

circunstancias comprobadas de la causa (esta Corte, Tomo 87:769; 116:441; 214:269, entre muchos otros).

En consecuencia, corresponde determinar si lo resuelto importa un tratamiento inadecuado de la cuestión bajo análisis, que torna arbitrario el fallo y lo invalida como acto jurisdiccional.

4º) Que en ese cometido, cabe recordar que, en concordancia con el Superior Tribunal Federal, esta Corte afirmó que resulta esencial, en materia de arbitrariedad, que la vía propuesta no constituya la apertura de una tercera instancia donde se intente reproducir el debate ordinario acerca de los hechos considerados anteriormente. Así, para que los agravios referidos a cuestiones fácticas hagan procedente la vía extraordinaria, la decisión recurrida debe presentar serios y graves defectos de fundamentación traducidos, a su vez, en evidente menoscabo de derechos constitucionales (Tomo 150:995; 210:357; 211:31).

Así también, se ha dicho que es doctrina constante de este Tribunal que las discrepancias respecto al proceso de selección y valoración de la prueba, propio de los jueces de la causa, no habilitan la vía extraordinaria (Tomo 69:967; 117:663, entre otros). En igual sentido la Corte Federal tiene establecido que la invocación de la doctrina de la arbitrariedad no autoriza a revisar la selección de la prueba pertinente para decidir el pleito, ni el acierto con el cual hayan encarado su valoración los tribunales de la causa (Fallos, 297:333, entre otros).

Por otro lado, cabe tener presente que la mera disconformidad con la interpretación y ponderación de las normas y de los hechos en modo alguno justifica la tacha de arbitrariedad, pues los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones ni a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino solo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones (esta Corte, Tomo 141:1065; 196:1019).

5º) Que a la luz de estas premisas, cabe reseñar que el actor dedujo acción sumarísima de defensa del consumidor en contra de la firma "Stop Motos", solicitando que se la condene al pago de la suma que indica en concepto de daños materiales, extra patrimoniales y punitivos. Expuso que había suscripto un plan de ahorros con la empresa, a través de la tarjeta "Tarshop", habiendo pagado \$ 5.800 por una motocicleta que, dice, nunca recibió (v. fs. 11/25). Luego, amplió la demanda en contra de "Tarshop S.A." por ser quien lo intimó al pago de la suma de \$ 30.336,68 (v. fs. 33). Posteriormente, manifestó su voluntad de desistir de su pretensión en contra de "Stop Motos" (v. actuaciones SED N°s 5665979 y 5688689).

La jueza de primera instancia rechazó la demanda con costas, sustancialmente, por considerar que los elementos reunidos resultaban insuficientes para comprobar tanto los incumplimientos obligacionales alegados, como lo atinente a la condición de "consumidor hipervulnerable" (actuación SED N° 7957869).

En contra de tal decisión interpuso recurso de apelación la parte actora, el que fue rechazado por la Sala I de la Cámara de Apelaciones mediante el pronunciamiento aquí cuestionado (actuación SED N° 9607698).

Para así decidir consideró, con citas doctrinarias y jurisprudenciales, que la aplicabilidad del encuadre normativo consumeril, no exime a quien reclama su amparo, de probar los

hechos que sustentan su pretensión, es decir, acreditar adecuada y convictivamente los extremos fácticos de su demanda.

Destacó que, en base a la documentación acompañada y a la posición postulada, los escritos de demanda y ampliación -tal como lo ha entendido la magistrada de la anterior instancia- carecen de claridad y exactitud en el objeto de la pretensión.

Indagó sobre la eficacia de las pruebas aportadas en orden a los agravios esgrimidos y estimó que, valorados en conjunto los elementos producidos en la causa, éstos no proporcionan una razonable base indicaria que permita siquiera conectar entre sí las operaciones comerciales que el actor relató haber efectuado de manera concatenada.

En ese orden, la alzada señaló que del expediente administrativo N° 0030231-10349/2019-0 de la Secretaría de Defensa del Consumidor (remitido por actuación SED N° 5908719 y cuyas copias se encuentran reservadas por Secretaría) surge que en su denuncia el señor Luis Demetrio Castillo había solicitado expresamente que: (i) la firma "Stop Motos" le devuelva el dinero de la única cuota pagada, en razón de que ésta no habría cumplido con la entrega de la moto que dice haber comprado, y (ii) que se invalide la deuda reclamada por la codemandada Tarshop S.A., porque la operación comercial realizada habría resultado ser una "estafa". Agregó, también, que ambas empresas eran mancomunadamente responsables.

Puntualizó que el "Recibo N° 0001-00000810" emitido, en fecha 29/11/2017 por la Comercializadora "Stop Motos" -adjunto como prueba documental- del que podría presumirse la gestación de un negocio jurídico referido a la adquisición de una moto marca "Honda 190", se encuentra a nombre del señor Luis Quinto Castillo, D.N.I. 30.734.402 (v. fs. 7/8), quien es una persona distinta al demandante, señor Luis Demetrio Castillo, D.N.I. 8.164.411, y que tampoco reviste la calidad de su "representante"; esto, al haber tomado en cuenta que en el mencionado expediente administrativo (SEDECON), existe una "autorización" suscripta por el actor a favor de otra persona, el señor Jorge Luis Castillo, para que ejerza su representación procesal (v. fs. 7, Expte. N° 0030231-10349/2019-0).

Además, el tribunal advirtió que, de la documentación arrimada por la codemandada Banco Hipotecario S.A. -que absorbió a Tarshop S.A.U.- se aprecia que la solicitud de crédito identificada con "eCred n° 3726600" fue suscripta por el señor Luis Demetrio Castillo (actor), en fecha 16/09/2017, la que resulta ser anterior a la de la compraventa en cuestión (29/11/2017). Además, resaltó que de su contenido se desprende que dicha operación transaccional ha sido realizada a nombre de la firma comercial "Pronto Motos", la que también sería distinta de la demandada en autos, "Stop Motos" (v. actuación SED N° 5301484).

Al respecto, estimó la Cámara que, si bien de esta prueba no es posible determinar que se traten de transacciones u operaciones distintas, tampoco que estén vinculadas o "conectadas".

Añadió que de los resúmenes de cuenta adjuntados también por la codemandada, se coteja su correspondencia con dicha solicitud, pues todos vinculan con el dato "N° Cupón: 229185193", que está consignado en ésta (v. "Datos de la compra") y agregó que estas constancias han sido peritadas y debidamente corroboradas, según

el informe pericial realizado en autos (v. actuación SED N° 5680854).

Por otra parte, meritó que la operatoria de esta transacción fue explicada por la testigo, señora Rosana Guaymás, quien dijo revestir la calidad de Gerente de la firma Tarshop S.A. a la época de los hechos en debate, señalando, entre otras cuestiones, que la firma demandada "Stop Motos" no estaba dentro de la nómina de los comercios adheridos al "sistema de Tarshop", por lo que no operaba con aquélla, en tanto que sí existía relación comercial con la empresa "Pronto Motos", la que aparece mencionada en el cuerpo de la solicitud de crédito (v. acta de audiencia de fecha 07/05/2021, actuación SED N° 5688689).

Estimó la Cámara que estos acontecimientos dificultan aún más la inferencia de una supuesta conexidad contractual -esto es, contratos autónomos vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida (art. 1073 del Código Civil y Comercial de la Nación)- en el sentido pretendido por el demandante, quien aduce que la financiación del saldo de precio de la moto, a través de dicha tarjeta de crédito ("Tarshop"), habría surgido a raíz del contrato celebrado con la empresa "Stop Motos" (v. fs. 11 vta., pto. III).

Ponderó, también, la consecuencia que acarrea el haber desistido expresamente de la demanda contra la mencionada firma "Stop Motos" (v. actuaciones N°s 5665979 y N° 5688689). En ese orden indicó que si se trató supuestamente de un "plan de auto ahorro para la adquisición de una moto" -lo que destacó tampoco se encuentra probado- los contratos así celebrados no podrían ser considerados de modo absolutamente autónomo, toda vez que un análisis fragmentario provocaría su desvinculación de la presunta causa común que los uniría y se encontraría subyacente.

Señaló que, comparado el funcionamiento del mencionado "sistema de auto ahorro" con los hechos narrados en la demanda, emerge evidente la diferencia lo que, a su criterio, confirma que los medios probatorios efectivamente utilizados en este proceso no solo han resultado ineficaces, sino que han llegado, inclusive, a contrariar las alegaciones esgrimidas por el actor.

En este punto, cabe subrayar lo puntualizado por la alzada con relación a que la efectiva vigencia del mandato constitucional que otorga una tutela preferencial a los consumidores se ha cumplido en el proceso, tanto por parte de la demandada -al no verificarse inconducta o falta de cooperación probatoria- como de la autoridad pública.

En orden a tales razonamientos, concluyó que no es posible conjeturar una situación jurídica definida de la cual derivar efectos, pues la existencia de los presupuestos de la responsabilidad civil no ha sido acreditada en autos.

Bajo tal contexto la conclusión a la que arriba el tribunal, confirmatoria de la sentencia de la anterior instancia, no luce infundada o arbitraria.

6º) Que en lo atinente a los cuestionamientos efectuados por el impugnante respecto a la imposición de costas decidida en la sentencia de primera instancia y ratificada por la alzada, cabe adelantar su procedencia con base en los siguientes fundamentos.

7º) Que en primer lugar, corresponde reseñar que al rechazarse la demanda promovida por el actor (consumidor) se dispuso imponerle las costas, de manera lisa y llana, por

aplicación del principio objetivo de la derrota.

Frente a ello, el accionante dedujo recurso de apelación y alegó que de acuerdo al precedente "ADDUC" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la gratuidad prevista en el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor alcanza a las costas (v. actuación SED N° 8050591). Este argumento fue desestimado por la Cámara que, con cita de precedentes jurisprudenciales nacionales, sostuvo que el beneficio de gratuidad establecido por el art. 53 de la Ley 24240, difiere en cuanto a su alcance de la franquicia regulada en los arts. 78 a 84 del Código Procesal, pues el término "justicia gratuita" se refiere al acceso a la justicia, a la gratuidad del servicio de justicia que presta el Estado y que no debe ser conculado en tales cuestiones, con imposiciones económicas. Agregó que una vez franqueado el acceso a la justicia, el litigante queda sometido a los avatares del proceso, incluido el pago de las costas (v. actuación SED N° 9607698).

8º) Que al respecto, cabe señalar que el Máximo Tribunal Federal, en el marco del caso "ADDUC" (Fallos, 344:2835), afirmó que una razonable interpretación armónica de los arts. 53 y 55 de la Ley 24240 permite sostener que, al sancionar la Ley 26361 —que introdujo modificaciones al texto de la citada Ley 24240— el Congreso Nacional ha tenido la voluntad de eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor del pago de las costas del proceso. Añadió que la norma no requiere a quien demanda en el marco de sus prescripciones la demostración de una situación de pobreza para otorgar el beneficio, sino que se lo concede automáticamente. Solo en determinados supuestos, esto es en acciones iniciadas en defensa de intereses individuales, se admite que la contraparte acredite la solvencia del actor para hacer cesar la eximición. En este contexto, al brindarse a la demandada —en ciertos casos— la posibilidad de probar la solvencia del actor para hacer caer el beneficio, queda claro que la eximición prevista incluye a las costas del proceso pues, de no ser así, no se advierte cuál sería el interés que podría invocar el demandado para perseguir la pérdida del beneficio de su contraparte.

Si bien el precedente en cuestión refiere a una acción promovida en defensa de intereses de incidencia colectiva, debe destacarse que el desarrollo argumental efectuado por la Corte Federal permite colegir que las conclusiones allí arribadas son aplicables también a las acciones promovidas en razón de un derecho o interés individual. Ello así, atento a que el propio Tribunal indicó que dichas conclusiones se obtienen a partir de una "razonable interpretación armónica" de los arts. 53 y 55 de la Ley 24240.

Como puede verse, queda claro que el razonamiento efectuado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respecto al alcance de la gratuidad, resulta aplicable no solo al art. 55 de la Ley 24240, sino también al art. 53. Más aún, la conclusión a la que se llega con relación al primero de los artículos mencionados, lo es a partir de la exégesis realizada con base en este último.

9º) Que en ese contexto, puede concluirse que la imposición de costas al consumidor por el rechazo de la demanda, decidida de manera lisa y llana, prescinde de las previsiones del art. 53 de la L.D.C., circunstancia que torna arbitrario el pronunciamiento en este aspecto.

10) Que por lo expuesto, corresponde hacer lugar

parcialmente al recurso de inconstitucionalidad deducido por el actor (actuación SED N° 9655336) y, en su mérito, dejar sin efecto la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial (actuación SED N° 9607698) sólo en cuanto rechaza el recurso de apelación del accionante respecto a la imposición de costas decidida en la sentencia de primera instancia, debiendo bajar los autos a la Sala de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial que por sorteo corresponda para el dictado de un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente, y remitir copia de este pronunciamiento a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial. Con costas por su orden en esta instancia atento al progreso parcial del recurso (art. 71 del C.P.C.C.).

El Dr. **Sergio Fabián Vittar**, dijo:

Adhiero a los antecedentes y a los argumentos expuestos en los Considerandos 1º) a 5º) el voto que abre el presente acuerdo.

1º) Que en relación con los agravios vertidos por el impugnante respecto a la imposición de costas a su parte decidida en la sentencia de primera instancia y ratificada por la alzada, me pronuncio por su rechazo por los fundamentos esbozados en minoría en los precedentes registrados en S-I Tomo 3:349, 519, a los que me remito por razones de brevedad.

2º) Que no puede perderse de vista que el remedio extraordinario sirve para el cumplimiento del estricto control de constitucionalidad y no para revisar sentencias pronunciadas por los jueces de la causa, en tanto y en cuanto ellas no contengan vicios de entidad grave o lesionen un principio constitucional, o que importen su descalificación como actos jurisdiccionales válidos en el ámbito de la doctrina de la arbitrariedad, tal como ha sido elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (esta Corte, Tomo 224:477; 225:605; 226:1025), hipótesis cuya existencia no ha sido demostrada en autos.

Por el contrario, en la especie, los cuestionamientos expuestos por el recurrente no solo no logran rebatir los fundamentos del fallo en crisis, sino que en lo sustancial, constituyen la reedición de los esgrimidos en su expresión de agravios ante la instancia apelativa. Los que además han puesto de manifiesto que el tema debatido remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba, costas y derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena, por regla y por su naturaleza, a la instancia extraordinaria (esta Corte, Tomo 107:767; 189:1021, entre muchos otros), en tanto han sido resueltas con fundamentos suficientes, no rebatidos debidamente, que excluyen la tacha de arbitrariedad.

3º) Que, en definitiva, la sentencia impugnada satisface las exigencias de todo fallo válido producido dentro del marco de legalidad y razonabilidad de sus fundamentos, y al no verificarse la vulneración a garantías o derechos constitucionalmente tutelados, como tampoco la existencia de arbitrariedad, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad deducido, con costas (art. 302 del C.P.C.C.).

Por lo que resulta de la votación que antecede,

LA SALA I DE LA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

I. **HACER LUGAR** parcialmente al recurso de inconstitucionalidad deducido por el actor (actuación SED N° 9655336) y, en su mérito, **dejar** sin efecto la sentencia de la Sala I de la Cámara

de Apelaciones en lo Civil y Comercial (actuación SED N° 9607698) en los términos del Considerando 10). Con costas por su orden.

_____ II. **ORDENAR** que bajen los autos a la Sala de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial que por sorteo corresponda para el dictado de un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

_____ III. **DISPONER** que se remita testimonio de esta sentencia a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

_____ IV. **MANDAR** que se registre y notifique.

(Fdo.: Dres. Guillermo Alberto Catalano, Pablo López Viñals, Sergio Fabián Vittar y Dra. Teresa Ovejero Cornejo -Presidenta-Jueces y Jueza de Corte-. Ante mí: Dr. Juan Allena Cornejo -Secretario de Corte de Actuación-).